

## **C. Presidente del Congreso del Estado de Guanajuato. P r e s e n t e.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios, el H Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, presenta la Iniciativa de **Ley de Ingresos para el Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2008**, en atención a la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

**1. Antecedentes.** Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuó el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

**2. Estructura normativa.** La iniciativa de la ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II.- De los Conceptos de Ingresos;
- III.- De los Impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones Especiales;
- VI.- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;
- VIII.- De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial
- XII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**3. Justificación del contenido normativo.** Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, se procede a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

**Naturaleza y objeto de la ley:** Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**Impuestos.** En la iniciativa presentamos a su consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

**Impuesto Predial:** Se mantienen las tasas previstas en el artículo 4° de la Ley de Ingresos para el municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, en el ejercicio 2007, con la finalidad de continuar abatiendo el rezago de los inmuebles inscritos en el padrón de contribuyentes del impuesto predial respecto de su valuación, pues se considera indispensable abatir éste antes de modificar las tasas que se encuentran contempladas actualmente en la ley, buscando con ello, agilizar el mercado inmobiliario, no impactar la economía de los contribuyentes de manera desproporcionada, ni disminuir la capacidad financiera del Municipio.

**En los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2008,** se propone actualizar los valores aprobados en el ejercicio 2007, con el incremento del 4%, esto con el objeto de mantener el equilibrio de los valores de mercado, mismo que tiene como base el factor inflacionario estimado por el Banco de México para el cierre de este año.

Así mismo, se propone puntualizar en el artículo 5, fracción II, inciso a) número 4, primero y segundo párrafo, la forma de aplicar los valores, de acuerdo a lo siguiente:

En la aplicación de los valores, en la determinación de los elementos agrologicos, se determinarán mediante la aplicación de la formula que a continuación se detalla:

Se toma la clasificación del suelo por el espesor de suelo, al resultado obtenido se multiplica por el factor topográfico; al resultado obtenido se multiplica por el factor de distancia a centros de comercialización y al resultado obtenido se le multiplica por el factor de acceso a vías de comunicación.

**En la practica de avalúos**, artículo 6, se propone que se mantenga lo que se contempla en la ley vigente.

**Impuesto sobre traslación de dominio:** en el artículo 7°, se propone que se mantengan las tasas que se contemplan en la ley vigente para el pago de este impuesto.

**Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles:** en el artículo 8°, se propone que se mantengan las tasas que se contemplan en la ley vigente para el pago de este impuesto.

**Impuesto de fraccionamientos:** en el artículo 9°, se propone que se mantenga la tarifa que se contemplan en la ley vigente para el pago de este impuesto.

**Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas:** en el artículo 10°, se propone que se mantenga la tasa que se contempla en la ley vigente para el pago de este impuesto.

**Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos:** en el artículo 11°, se propone que se mantenga la tasa que se contempla en la ley vigente para el pago de este impuesto.

**Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos:** en el artículo 12°, se propone que se mantenga la tasa que se contempla en la ley vigente para el pago de este impuesto.

**El impuesto sobre explotación de bancos de marmoles, canteras, pizarraz, basaltos, cal, calizas, tepetate y sus derivados:** en el artículo 13°, se propone que se mantenga la tasa que se contempla en la ley vigente para el pago de este impuesto.

**Derechos:** Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

**Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales:** se propone actualizar los valores aprobados en el ejercicio 2007, con el incremento del 4%, esto con el objeto de mantener el equilibrio de los valores, mismo que tiene como base el factor inflacionario estimado por el Banco de México para

el cierre de este año, respetando con ello, el poder adquisitivo de la ciudadanía, y desde luego fortaleciendo el principio de equidad, en el pago de este derecho.

**Por servicios de limpia, recolección, traslado tratamiento y disposición final de residuos:** en el artículo 15°, se propone hacer la modificación de la cuota de \$0.04 por kilogramo, a \$0.40 por kilogramo, con el objeto de recuperar el costo – servicio, ya que el municipio no cuenta con relleno sanitario propio y participa en el gasto operativo, en el que se depositan los residuos a una distancia aproximada de 15 kilómetros de la mancha urbana, en el relleno sanitario que se opera por el municipio de Huanímaro, Guanajuato.

**Por servicios de panteones.** En el artículo 16°, el derecho por la prestación de municipales, se propone lo siguiente:

En la fracción I,

inciso b), Fosa común con caja, se propone actualizar el importe con el 4%, mismo que tiene como base el factor inflacionario estimado por el Banco de México para el cierre de este año.

Inciso c), Se propone una reforma al artículo 16, fracción I, inciso c), de la Ley de Ingresos, para aumentar el número de años ahí contemplados, para que pase de la actual redacción “c) Por un quinquenio \$130.47”, para que quede “c) Por los primeros seis años \$165.00 pesos” . Lo anterior para estar en congruencia con la ley general de salud, que en su artículo 3° fracción XXVIII, dispone que “En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general: El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes, células y cadáveres de seres humanos;”, en relación con el artículo 350 bis de la misma ley que dispone: “La Secretaría de Salud determinará el tiempo mínimo que han de permanecer los restos en las fosas”, siendo este el de 6 años como mínimo, por lo que, para estar en congruencia con las leyes y reglamentos de las leyes federales, así mismo, actualiando el 4%, mismo que tiene como base el factor inflacionario estimado por el Banco de México para el cierre de este año, dividiéndolo entre cinco y multiplicándolo por seis, para ser equitativos con el valor tiempo.

Inciso d), Se propone eliminar el renglón de, “A perpetuidad”, sustituyéndolo por el de, “A 20 años”.

Inciso e) Se propone incrementar el concepto de quinquenios, después de seis años, a razón de \$ 140.00, por quinquenio.

En la fracción II, Se propone aumentar el renglón, Por depositar restos con derechos pagados a veinte años.

En la fracción III, Se propone incrementar, el valor aplicando el 4%, mismo que tiene como base el factor inflacionario estimado por el Banco de México para el cierre de este año.

En la fracción V, Se propone incrementar, el valor aplicando el 4%, mismo que tiene como base el factor inflacionario estimado por el Banco de México para el cierre de este año.

- En la fracción VI, Se propone incrementar, el valor aplicando el 4%, mismo que tiene como base el factor inflacionario estimado por el Banco de México para el cierre de este año.
- La fracción VII, Costo de fosas o gavetas, por tratarse de la **recuperación del costo del material utilizado**, se propone eliminar de la Ley éste concepto y enviarlo a Disposiciones Administrativas de Recaudación.

**Por los servicios de rastro.** En el artículo 17, en los derechos por la prestación del servicio de rastro, se propone;

- En la fracción I, Incrementar el 4%, mismo que tiene como base el factor inflacionario estimado por el Banco de México para el cierre de este año.

Se propone en el último párrafo del artículo 14, como a continuación se detalla:

Con el objeto evitar un problema de salud pública, de carácter extrafiscal, y con el objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental, la inseguridad, y tener el control del sacrificio de ganado menor, contribuyendo con la fiscalización, cuando se realice en un matadero de la zona rural, el contribuyente tramitará en la Tesorería Municipal el Registro en el Padrón Fiscal Municipal, a fin de obtener la autorización correspondiente por parte del Municipio. Así mismo, podrá celebrar convenio para realizar sus pagos de manera periódica, esto en virtud de que existen varios rastros clandestinos en el municipio y sus comunidades, implementando su fiscalización y utilización del rastro municipal.

No se pagará el resello por la introducción de carne en canal, de aves, productos y subproductos naturales, provenientes de Rastros Tipo Inspección Federal, cuando el comerciante lo compruebe con las facturas de compras respectivas.

**Por los servicios de seguridad pública.** En el artículo 18, por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se propone:

En la fracción I, en dependencias o Instituciones, Incrementar el 4%, mismo que tiene como base el factor inflacionario estimado por el Banco de México para el cierre de este año.

En la fracción II, en eventos públicos y/o particulares, por evento, y por elemento policiaco, se propone incrementar a \$240.00, de los que se reintegrarán al elemento que dio el servicio la cantidad de \$200.00, fortaleciendo el ingreso a los elementos que dan el servicio, quedando \$40.00, para el Municipio, como costo servicio a recuperar, por el gasto de combustible, radio comunicación y apoyo que se requiere, así como, la recuperación del costo del recibo y papelería utilizada en el proceso administrativo de la contratación, optimizando este tipo de servicios a la ciudadanía.

**Por el servicio público de transporte urbano y suburbano.** En el artículo 19, se propone el aumento del 4% para el pago de derechos sobre de estos servicios, para las fracciones ya existentes, atendiendo al factor inflacionario que estima el Banco de México se dará para el cierre de este año.

**Por los servicios de tránsito y vialidad.** En el artículo 20, se propone en la Fracción I. Por expedición de constancia de no infracción, se propone actualizar el importe del costo-servicio de \$ 30.90, a \$ 40.00, en virtud de que con el costo actual, no se recupera la erogación en papelería y tiempo, administrativo del costo-servicio.

**Por los servicios de estacionamientos públicos.** En el artículo 21, no se propone modificación.

Se propone incluir el artículo 22 y 23, modificando a partir de este articulado la proyecto de iniciativa, en comparación con la ley vigente.

**Por los servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura.** En el artículo 22. Se propone incluir, los derechos por la prestación de los servicios de la casa de la cultura, de acuerdo a las siguientes cuotas:

I. Inscripción y curso en talleres culturales que tienen una duración de cinco meses:

- |    |              |         |
|----|--------------|---------|
| 1. | Pintura      | \$30.00 |
| 2. | Música       | \$30.00 |
| 3. | Manualidades | Exento  |
| 4. | Dibujo       | Exento  |
| 5. | Danza        | Exento  |
| 6. | Infantiles   | Exento  |

(Manualidades, Dibujo, Danza, Teatro, Idiomas, a infantiles), se propone la exención.

En la racción II, se propone, Ingreso por eventos culturales:

- a). Salones culturales en comunidades y colonias populares, exento.
- b). Presentación de grupos de danza, en que medie solicitud de particular \$ 500.00
- c). Renta por el uso de vestuario, en que medie solicitud de particular, Vestuario individual por evento.

**Por los servicios de asistencia y salud pública.** En el artículo 23, se propone incrementar los derechos por los servicios de asistencia y salud pública, de acuerdo a la siguiente propuesta:

- |     |                                                  |         |
|-----|--------------------------------------------------|---------|
| I.  | Vacunación antirrábica a animales                | \$20.00 |
| II. | Devolución de animales capturados en vía pública | \$50.00 |

Lo anterior debido a la recuperación del costo servicio, tomando en consideración que el centro antorrábico que nos apoya, esta ubicado en la ciudad de Abasolo Guanajuato, y tenemos que participar con la aportación municipal.

**Por los servicios de obra pública y desarrollo urbano.** En el artículo 24, los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se propone aplicar el

4% de incremento, mismo que tiene como base el factor inflacionario estimado por el Banco de México para el cierre de este año.

**Por los servicios de practica y autorización de avalúos.** En el artículo 25. se propone eliminar la fracción IV, que a la letra dice “Por la autorización de avaluos fiscales elaborados por peritos valuadores autorizados por la Tesoreria Municipal, se cobrará el 30% de la cuota establecida en la fracciones I y II del presente artículo”, esto en virtud de haber causado una disminución en los ingresos por mas de \$ 12,000.00, (Doce mil Pesos 00/100 M.N.), en lo que va del presente ejercicio.

**Por los Servicios en materia de fraccionamientos.** En el artículo 26, se propone aplicar el 4% de incremento, mismo que tiene como base el factor inflacionario estimado por el Banco de México para el cierre de este año.

**Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.** En el artículo 27, se propone aplicar el 4% de incremento, mismo que tiene como base el factor inflacionario estimado por el Banco de México para el cierre de este año.

**Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.** En el artículo 28. se propone, redondear a pesos los importes autorizados en Ley vigente.

**Por la expedición de constancias, certificados y certificaciones.** En el articulo 29., se propone;

- En la fracción I. Cambiar el concepto de certificado a constancia de valor fiscal de la propiedad raíz, de \$24.07 a \$25.00, aplicando el 4% de incremento, mismo que tiene como base el factor inflacionario estimado por el Banco de México para el cierre de este año.
- En la fracción II. Aplicar el 4% de incremento, mismo que tiene como base el factor inflacionario estimado por el Banco de México para el cierre de este año.
- En la fracción III y IV Por las constancias, certificados y certificaciones que expida el Secretario del H. Ayuntamiento, y otras no contempladas en la presente Ley, de \$24.07 a \$30.00, hologando y recuperando el costo servicio.

En este artículo se proponen añadir, como nuevo conceptos de ingresos, la fracciones V, para la expedición de constancias de no inscripción y/o adeudo, en los registros de los padrones de contribuyentes del Municipio, a \$ 59.00

**Por los servicios en materia de acceso a la información Pública.** En artículo 30, no se proponen cambios en las cuotas contenidas en la Ley vigente.

**La contribución por la ejecución de Obras Públicas,** En el artículo 31, su justificación está en relación directa a los beneficios que genera a los particulares la ejecución de obras y servicios públicos.

**Por servicios de alumbrado público.** En el artículo 32, se propone que estos se sigan cobrando como hasta la fecha se han cobrado, hasta en tanto no haya modificación o propuesta autorizada por el Congreso del Estado.

**Productos.** En artículo 33, de los productos que percibirá el Municipio, en este artículo se propone el siguiente texto; “Los productos que percibirá el Municipio se regularán por las Disposiciones Administrativas de Recaudación que expida el Ayuntamiento, o por los contratos y convenios que se celebren, su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**Aprovechamientos.** En los artículos 34, 35 36, y 37 no se proponen cambios en las tasas contenidas en la Ley vigente.

**Participaciones Federales.** En artículo 38. En este apartado de la ley no se proponen modificaciones.

**De los Ingresos Extraordinarios.** En el artículo 39 se conserva su mención como fuente de ingreso, es decir, su expectativa o posibilidad constitucional, dadas las características de excepcionalidad del ingreso que en su momento pudiera determinar el H. Congreso del Estado.

**De las facilidades administrativas del Impuesto Predial, Facilidades administrativas y estímulos fiscales:** En el artículo 40, se propone que la cuota mínima anual para los jubilados, pensionados, tercera edad, y demás estipulados en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se aplique el 4% de incremento, mismo que tiene como base el factor inflacionario estimado por el Banco de México para el cierre de este año, en el importe de \$172.00 (ciento setenta y dos pesos 00/100 m. n.), y que este importe sea pagado únicamente en los meses de enero y febrero, (primer semestre del 2008), de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley de Hacienda ya mencionada.

Se propone se mantenga lo establecido en el artículo 41, en el que se solicita que el pago anual anticipado del impuesto predial, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal del año 2008, dará lugar a una bonificación equivalente al 15%, respectivamente sobre su importe total, quedando exceptuados de este beneficio los contribuyentes que tributen bajo cuota mínima,

**De los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado,** artículo 42, que se refiere a las facilidades administrativas concedidas para el pago de derechos por el servicio de agua potable y alcantarillado, éste fue adecuado de acuerdo a la propuesta a la iniciativa de Ley de Ingresos, específicamente en el artículo 14, proponiendo lo siguiente:

Por concepto de los servicios de agua potable, se otorgaran las siguientes bonificaciones especiales:



- I. Para bonificaciones a usuarios que realicen su pago anual, se les otorgará el 15% de bonificación, asegurándose que este beneficio sea para aquellos que efectúen su pago a más tardar el día 28 de febrero del año 2008.
- II. Tratándose de personas jubiladas, pensionadas, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes, las bonificaciones serán de acuerdo a la siguiente relación:
  - a) Los usuarios cuya vivienda se encuentre ubicada en zona marginada, se aplicará el 50% de descuento sobre la cuota anual y no podrán tener el beneficio del descuento adicional por pago anual contenido en la fracción I de este artículo.
  - b) En el caso de los usuarios cuya vivienda se encuentre en la zona urbana, se aplicará el 30% de descuento sobre la cuota anual, teniendo el usuario derecho a solicitar un estudio socio-económico mediante el cual se determinará si es sujeto a un descuento mayor.
  - c) La bonificación a que se refiere esta fracción, únicamente será aplicable para casa habitación o departamento, excepto a edificio de departamentos, vecindades, multifamiliares, comercios e industrias.

La fecha límite para recepción del pago con la bonificación será el 28 de febrero de 2008 y se hará efectivo siempre y cuando se cubra la cuota anual.

- III. La bonificación se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita, presentando los siguientes requisitos:
  - a) Pensionados o jubilados con la presentación de su credencial que lo acredite como tal y su credencial de elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual requiere el descuento;
  - b) Personas de la tercera edad con la presentación de su credencial de Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores o elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento;
  - c) Personas con capacidades diferentes se elaborará un estudio socioeconómico, en donde se compruebe su estado físico actual y la presentación de su credencial de elector que deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento;
  - d) En todos los casos se exhibirá fotocopia de las credenciales.
- IV. Para la asignación de las tarifas para instituciones de beneficencia social, se realizará una inspección en donde se certifique que socialmente se justifica la asignación de una tarifa especial, además deberán acreditar su labor altruista. La autorización deberá otorgarla el C. Presidente Municipal, además, se deberá adjuntar en el expediente el formato de la evaluación.

- V. Para el caso de desarrollos en condominio, en los que se instale una sola toma, el importe mensual a cobrar para cada vivienda se determinará el promedio de consumos por vivienda por el precio del metro cúbico que corresponda en la fracción I del artículo 14 de esta Ley. El promedio de consumo se determinará dividiendo el consumo total entre el número de viviendas.
- VI. Los usuarios del servicio de agua potable domestico, que demuestren en el estudio socio – económico ingresos menores a 2.0 salarios mínimos al mes, y que opten por pagar el servicio de agua potable y alcantarillado en forma mensual, gozarán de un 20% de descuento en el pago.
- VII. Para el ejercicio 2008, se aplicará una bonificación del 2%, a los usuarios señalados en la fracción I del artículo 14, beneficio que se aplicará del importe señalado en la tabla de valores por consumo mensual, como apoyo a la economía de los habitantes Neopoblanos, quedando exceptuados de este beneficio los contribuyentes que tributen bajo cuota mínima

**De los servicios de practica y autorización de avalúos.** En el artículo 43, no se propone modificación a lo contenido en la Ley vigente.

**Derechos por la expedición de constancia, certificados y certificaciones.** En el artículo 44, no se propone modificación a lo contenido en la Ley vigente.

**Por los servicios en materia de acceso a la información pública.** En el artículo 45, no se propone modificación a lo contenido en la Ley vigente.

**De los servicios de Panteones.** En el artículo 46, se otorgan las siguientes facilidades administrativas:

- I.- Con relación a lo señalado en la fracción VI del artículo 16 de la presente Ley, Tratándose de personas de escasos recursos, el porcentaje de descuento, se determinará en base al estudio socio-económico, que para tal efecto elabore la Dirección de Desarrollo Social del Municipio, siendo el Presidente Municipal, el facultado para autorizar el porcentaje de bonificación, de conformidad con las disposiciones administrativas aplicables.
- II.- La Federación, los Estados y los Municipios no causarán los derechos por inhumaciones o exhumaciones cuando su actividad corresponda a sus funciones de derecho público.

**Por los servicios de seguridad pública.** En el artículo 47, En el cobro por la prestación de los servicios de seguridad pública, de la cantidad recaudada por evento, señalado en el artículo 18 fracción II, se le reintegrará al elemento que lo cubre, la cantidad de \$200.00, quedando \$40.00, para solventar el gasto administrativo.

**Del Recurso de Revisión.** En el artículo 48, para satisfacer la obligación de establecer los medios de defensa, en materia del impuesto predial, se mantiene en el cuerpo de la Ley

un capítulo que de manera expresa le otorga a los contribuyentes la posibilidad de interponer un recurso administrativo bajo el procedimiento previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, cuando la autoridad determine el impuesto con base en la tasa aplicable a los inmuebles sin construcción y consideren que no se encuentran dentro de los fines que sustenta la tasa.

Además, se establecieron como medios de prueba todos aquellos que se encuentren al alcance del contribuyente, excepto la confesional.

Con ello, creemos que, en primer instancia se atienden los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y;

Segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental, la inseguridad.

**Ajustes tarifarios.** Artículo 47, se considera en este apartado, las cantidades que resulten de aplicar las tasa, tarifas, y cuotas, ajustando a la unidad de peso inferior o superior, según corresponda.

**Disposiciones transitorias:** En este apartado se fijaron las disposiciones de carácter transitorio, tales como la fecha en que entrará en vigor la ley y la especificación relativa a que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para el Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente iniciativa de Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado, la siguiente Iniciativa de :

## **LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2008, por los conceptos siguientes:

- I. Contribuciones:
  - a) Impuestos;
  - b) Derechos, y
  - c) Contribuciones especiales.
  
- II. Otros Ingresos
  - a) Productos;

- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales, y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

**Artículo 3.** La Hacienda Pública del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS**

### **SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

### **T A S A S**

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el año 2007, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993	13 al millar		12 al millar

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2008, serán los siguientes:

#### **I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:**

- a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

<b>Zona</b>	<b>Valor Mínimo</b>	<b>Valor Máximo</b>
Zona comercial	\$683.00	\$1,645.00
Zona habitacional centro	\$200.00	\$393.00
Zona económica	\$176.00	\$286.00
Zona marginada irregular	\$60.00	\$111.00
Valor mínimo	\$37.00	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

<b>Tipo</b>	<b>Calidad</b>	<b>Estado de conservación</b>	<b>Clave</b>	<b>Valor</b>
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$5,366.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$4,522.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$3,760.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$3,760.00
Moderno	Media	Regular	2-2	\$3,224.00
Moderno	Media	Malo	2-3	\$2,682.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,380.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,045.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,676.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,745.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,345.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$973.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$608.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$469.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$268.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$3,085.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,485.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$1,877.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,083.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,676.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,245.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,170.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$939.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$771.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$771.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$608.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$540.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,353.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$2,888.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,380.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,247.00
Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,710.00
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,345.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,551.00

Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,245.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$973.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$993.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$771.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$637.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$540.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$402.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$268.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$2,682.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,212.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,685.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$1,877.00
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,576.00
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,207.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,245.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,010.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$875.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,676.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,438.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,144.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,245.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,010.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$771.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$1,945.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,710.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,438.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,413.00
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,207.00
Frontón	Media	Malo	17-3	\$939.00

## II. TRATÁNDOSE DE INMUEBLES RÚSTICOS:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

Riego	Temporal	Agostadero	Cerril o monte
\$ 14,400.00	\$ 6,100.00	\$ 2,500.00	\$ 1,280.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS		FACTOR
1.	<b>Espesor del suelo:</b>	
a)	Hasta 10 centímetros	1.00
b)	De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c)	De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d)	Mayor de 60 centímetros	1.10

<b>2.</b>	<b>Topografía:</b>	
	a) Terrenos planos	1.10
	b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
	c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
	d) Muy accidentado	0.95
<b>3.</b>	<b>Distancias a centros de comercialización:</b>	
	a) A menos de 3 kilómetros	1.50
	b) A más de 3 kilómetros	1.00
<b>4.</b>	<b>Acceso a vías de comunicación:</b>	
	a) Todo el año	1.20
	b) Tiempo de secas	1.00
	c) Sin acceso	0.50

En la aplicación de los valores, en la determinación de los elementos agrologicos, se determinarán mediante la aplicación de la formula que a continuación se detalla:

Se toma la clasificación del suelo por el espesor de suelo, al resultado obtenido se multiplica por el factor topográfico; al resultado obtenido se multiplica por el factor de distancia a centros de comercialización y al resultado obtenido se le multiplica por el factor de acceso a vías de comunicación.

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

**b)** Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$6.00
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$15.00
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$30.00
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$42.00
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$50.00

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**
- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
  - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
  - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
  - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**
- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
  - b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
  - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:**
- a) Uso y calidad de la construcción;
  - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
  - c) Costo de la mano de obra empleada.

## **SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

**Artículo 7.** El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

## **SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

### **T A S A S**

- |             |                                                                                                               |       |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| <b>I.</b>   | Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos                                    | 0.9%  |
| <b>II.</b>  | Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| <b>III.</b> | Tratándose de inmuebles rústicos                                                                              | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**



**Artículo 9.** El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

#### **TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE**

<b>I.</b>	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.34
<b>II.</b>	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.23
<b>III.</b>	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.23
<b>IV.</b>	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.12
<b>V.</b>	Fraccionamiento de interés social	\$0.12
<b>VI.</b>	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.09
<b>VII.</b>	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.12
<b>VIII.</b>	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.12
<b>IX.</b>	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.17
<b>X.</b>	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.34
<b>XI.</b>	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.12
<b>XII.</b>	Fraccionamiento turístico, recreativo–deportivo	\$0.17
<b>XIII.</b>	Fraccionamiento comercial	\$0.34
<b>XIV.</b>	Fraccionamiento agropecuario	\$0.10
<b>XV.</b>	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.21

#### **SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.

#### **SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

#### **SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

#### **SECCIÓN OCTAVA DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,**

**PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS,  
ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 13.** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I.	Por metro cúbico de tezontle	\$2.06
II.	Por metro cúbico de tepetate	\$2.06

**CAPÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 14.** Los derechos correspondientes al servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

- I. Los derechos por la prestación del servicio de agua potable se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TABLA DE VALORES POR CONSUMO MENSUAL**

<b>TIPO DE TOMA</b>	<b>IMPORTE</b>
a) Doméstico	\$47.68
b) Comercial	\$63.23
c) Industrial	\$77.12
d) Mixto	\$56.39

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas instaladas en inmuebles que no sean considerados bienes del dominio público, y para aquellos no susceptibles de los beneficios de exención establecidos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán las cuotas contenidas en los incisos anteriores de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

- II. Los derechos correspondientes al servicio del drenaje se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.
- III. Para la incorporación a la red de agua potable para la dotación a fraccionamientos o desarrollos en condominio, el fraccionador o desarrollador cubrirá la cantidad de \$1,384.00 por lote o vivienda.

- IV. Para la incorporación a la red de alcantarillado de fraccionamientos o desarrollos en condominio, el fraccionador o desarrollador cubrirá \$712.00 por lote o vivienda.
- V. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

Carta de factibilidad

- a) En predios de hasta 200 m<sup>2</sup>, por carta \$323.50  
 b) Por metro cuadrado excedente \$1.21

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$3,750.00.

Los predios iguales o menores a 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$ 124.00 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos

- c) En proyectos de 1 a 50 lotes Proyecto \$1,983.00  
 d) Por cada lote excedente Lote 1 \$13.00  
 e) Supervisión de obra Lote/mes \$64.00  
 f) Recepción de obra hasta 50 lotes \$6,540.00  
 g) Recepción de lote excedente Lote o vivienda \$27.00

Para efecto de cobro y revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

- VI. La contratación de servicios de agua potable se causarán y liquidarán por los usuarios conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

Agua potable	Diámetro en pulgadas				
	1/2 "	3/4 "	1"	1 1/2"	2"
Para todos los giros	\$470.00	\$1,000.00	\$1,470.00	\$1,470.00	\$1,470.00
<b>Descarga agua residual</b>	<b>6"</b>	<b>8"</b>			
Para todos los giros	\$335.00	\$670.00			

- VII. La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos. Servicios administrativos y operativos para usuarios:

- a) Por reconexiones de agua potable Toma \$240.00  
 b) Agua para construcción, hasta 6 meses Por lote \$320.00

c)	Por agua para pipa, sin transporte	m <sup>3</sup>	\$11.80
d)	Por destape de drenaje a particular	Por día	\$147.00
e)	Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$5.00
f)	Constancia de no adeudo	Constancia	\$28.00
g)	Cambio de titular	Toma	\$33.00
h)	Suspensión voluntaria de toma	Cuota	\$240.00

## **SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

**Artículo 15.** La prestación de los servicios públicos de limpia, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos a una cuota de \$0.40 por kilogramo.

## **SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 16.** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones municipales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### **T A R I F A**

<b>I.</b>	Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
<b>a)</b>	En fosa común sin caja	EXENTO
<b>b)</b>	En fosa común con caja	\$25.00
<b>c)</b>	Por los primeros seis años	\$165.00
<b>d)</b>	Por los siguientes cinco años	\$137.00
<b>e)</b>	A 20 años	\$500.00
<b>f)</b>	Por depositar restos en fosa con derechos pagados a veinte años	\$150.00
<b>II.</b>	Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$115.00
<b>III.</b>	Permiso para la construcción de monumentos en panteones municipales	\$115.00
<b>IV.</b>	Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación en lugar distinto en donde ocurrió la defunción.	\$110.00
<b>V.</b>	Permiso para la cremación de cadáveres	\$150.00
<b>VI.</b>	Exhumación de cadáveres o restos	\$150.00

## **SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

**Artículo 17.** Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

## T A R I F A

<b>I.</b>	Por sacrificio de animales:		
<b>a)</b>	Ganado porcino en pie	\$28.00	Por cabeza
<b>b)</b>	Ganado caprino en pie	\$12.25	Por cabeza
<b>c)</b>	Ganado vacuno y bovino	\$46.70	Por cabeza

Quando el sacrificio de ganado menor se realice en un matadero de la zona rural, el contribuyente tramitará en la Tesorería Municipal el Registro en el Padrón Fiscal Municipal, a fin de obtener la autorización correspondiente por parte del Municipio. Así mismo, podrá celebrar convenio para realizar sus pagos de manera periódica.

No se pagará el resello por la introducción de carne en canal, de aves, productos y subproductos naturales, provenientes de Rastros Tipo Inspección Federal, cuando el comerciante lo compruebe con las facturas de compras respectivas.

### SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

**Artículo 18.** Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán los derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

#### T A R I F A

<b>I.</b>	En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de 8 horas diarias	\$3,988.00
<b>II.</b>	En eventos públicos y/o particulares, por evento	Por elemento policiaco	\$240.00

### SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

**Artículo 19.** Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

#### T A R I F A

<b>I.</b>	Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$4,456.19
<b>II.</b>	Por transmisión de derechos de concesión	1,114.04
<b>III.</b>	Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$111.40
<b>IV.</b>	Por permiso eventual de transporte público, por mes o	

	fracción	\$77.12
V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$162.82
VI.	Por constancia de despintado	\$32.13
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$98.55
VIII.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$584.87

**SECCIÓN SÉPTIMA  
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 20.** Por los servicios de tránsito y vialidad, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

I	Por expedición de constancia de no infracción	\$40.00
---	-----------------------------------------------	---------

**SECCIÓN OCTAVA  
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

**Artículo 21.** Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos por el uso de cada cajón una cuota fija de \$8.00 por hora y/o fracción, conforme a las disposiciones administrativas de recaudación que emita el Ayuntamiento; tratándose de bicicletas se pagará una cuota de \$2.00 por día.

**SECCIÓN NOVENA  
POR LOS SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA**

**Artículo 22.** Los derechos por la prestación de los servicios de la casa de la cultura se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

**C U O T A S**

I. Curso en talleres culturales:

<b>CONCEPTO</b>		<b>Importe mensual</b>
a).	Pintura	\$50.00
b).	Música	\$50.00
c).	Manualidades	exento
d).	Dibujo	exento
e).	Danza	exento
f).	Infantiles: (Manualidades, Dibujo, Danza, Teatro, e Idiomas)	exento

II. Ingreso por eventos culturales a petición de particulares:

a).	Salones culturales en comunidades y colonias populares.	Exento
b).	Presentación de grupos de danza, en que medie solicitud de particular	\$ 500.00

c)	Renta por el uso de vestuario, en que medie solicitud de particular, Vestuario individual por evento.	\$ 50.00
----	-------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------

**SECCIÓN DÉCIMA  
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 23.** Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

- |            |                                                                                |         |
|------------|--------------------------------------------------------------------------------|---------|
| <b>I.</b>  | Vacunación antirrábica a animales a solicitud de particular                    | \$20.00 |
| <b>II.</b> | Devolución de animales capturados en vía pública, solicitado por el particular | \$50.00 |

**SECCIÓN UNDÉCIMA  
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 24.** Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

- I.** Por la expedición de licencia de construcción, para reestructuración, ampliación, modificación o nueva edificación de los diferentes usos, de acuerdo a la siguiente tabla:
- |                             |                                                                                                                                                                          |                           |
|-----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| <b>a) Uso Habitacional:</b> |                                                                                                                                                                          |                           |
| 1.                          | Marginado                                                                                                                                                                | \$2.10 por m <sup>2</sup> |
| 2.                          | Económico                                                                                                                                                                | \$2.20 por m <sup>2</sup> |
| 3.                          | Media                                                                                                                                                                    | \$3.65 por m <sup>2</sup> |
| 4.                          | Residencial o departamentos                                                                                                                                              | \$4.60 por m <sup>2</sup> |
| <b>b) Especializado:</b>    |                                                                                                                                                                          |                           |
| 1.                          | Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada | \$5.30 por m <sup>2</sup> |
| 2.                          | Pavimentos                                                                                                                                                               | \$1.95 por m <sup>2</sup> |
| 3.                          | Jardines                                                                                                                                                                 | \$0.95 por m <sup>2</sup> |
| <b>c)</b>                   | Bardas o muros \$1.35, por metro lineal.                                                                                                                                 |                           |
| <b>d) Otros Usos:</b>       |                                                                                                                                                                          |                           |
| 1.                          | Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas                                                         | \$3.90 por m <sup>2</sup> |

- |    |                                        |                           |
|----|----------------------------------------|---------------------------|
| 2. | Bodegas, talleres y naves industriales | \$0.85 por m <sup>2</sup> |
| 3. | Escuelas                               | \$0.85 por m <sup>2</sup> |

**II.** Por licencia de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

**III.** Por prórroga de licencia de construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

**IV.** Por licencia de demolición parcial o total de inmueble, se pagará por m<sup>2</sup> de acuerdo a la siguiente tabla:

- |    |                                      |        |
|----|--------------------------------------|--------|
| a) | Uso Habitacional                     | \$1.85 |
| b) | Otros usos distintos al habitacional | \$3.90 |

**V.** Por licencias de reconstrucción y remodelación se pagará, \$114.80.

**VI.** Por factibilidad de asentamiento de construcciones móviles, \$3.87 por m<sup>2</sup>.

**VII.** Por peritaje de evaluación de riesgos, \$1.93, por m<sup>2</sup> de construcción.

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligroso, se cobrará \$3.87 por m<sup>2</sup> de construcción.

**VIII.** Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen, \$111.40.

En el caso de fraccionamientos, dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.

**IX.** Por análisis de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites, \$125.00 por dictamen.

**X.** Por licencia de factibilidad de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional, \$3.33 por m<sup>2</sup>.

Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota de \$28.18 por cualquier dimensión del predio.

**XI.** Por licencia de factibilidad de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial, \$4.16 por m<sup>2</sup>.

**XII.** Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones X y XI de este artículo.

**XIII.** Por certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará por certificado, la cuota de \$40.00.

**XIV.** Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:



a)	Uso Habitacional	\$255.00
b)	Zonas marginadas	EXENTO
c)	Para los demás usos distintos al habitacional	\$465.00

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

### **SECCIÓN DUODÉCIMA POR LOS SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

**Artículo 25.** Los derechos por los servicios de práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### **T A R I F A**

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$38.00 más 0.60 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
  
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
 

a)	Hasta una hectárea	\$99.00
b)	Por cada una de las hectáreas excedentes	\$3.70
c)	Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
  
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
 

a)	Hasta una hectárea	\$760.00
b)	Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$99.00
c)	Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	\$80.00

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

### **SECCIÓN DECIMOTERCERA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 26.** Los derechos por la prestación de servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

### **T A R I F A**

- I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, \$0.09 por m<sup>2</sup> de superficie vendible.
- II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, \$0.09 por m<sup>2</sup> de superficie vendible.
- III. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencias de obra:
  - a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales, \$1.40 por lote.
  - b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos-deportivos \$0.09 por m<sup>2</sup> de superficie vendible.
- IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
  - a) El 0.60%, tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.
  - b) El 0.90%, tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los desarrollos en condominio.
- V. Por el permiso de preventa o venta, \$0.09 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VI. Por la autorización para retificación, \$0.09 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, \$0.09 por metro cuadrado de superficie vendible.

### **SECCIÓN DECIMOCUARTA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 27.** Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

## T A R I F A

- I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

	TIPO	CUOTA
a)	Espectaculares	\$3,770.00
b)	Luminosos	\$1,885.00
c)	Giratorios	\$65.00
d)	Electrónicos	\$3,680.00
e)	Tipo bandera	\$45.00
f)	Bancas y cobertizos publicitarios	\$45.00
g)	Pinta de bardas	\$40.00

- II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano, \$420.00 por permiso.

- III. Permiso por día por la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública, \$65.00.

- IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

	TIPO	CUOTA
a)	Mampara en la vía pública, por día	\$12.00
b)	Tijera, por mes	\$35.00
c)	Comercios ambulantes, por mes	\$60.00
d)	Mantas, por mes	\$35.00
e)	Pasacalles, por día	\$12.00
f)	Inflables, por día	\$50.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

## SECCIÓN DECIMOQUINTA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

**Artículo 28.** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

## T A R I F A

I.	Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$1,200.00
II.	Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día	\$113.00

Los derechos a que se refiere el presente artículo, deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DECIMOSEXTA  
POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES**

**Artículo 29.** Los derechos por la expedición de constancias, certificados y certificaciones generarán el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

**T A R I F A**

I.	Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$25.00
II.	Constancia del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos o aprovechamientos	\$59.00
III.	Por las constancias, certificados y certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$25.00
IV.	Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$25.00
V.	Constancias de no inscripción y/o no adeudo, en los registros de los padrones de contribuyentes del Municipio.	\$59.00

**SECCIÓN DECIMOSEPTIMA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 30.** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

I.	Por consulta	Exenta
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.50
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.00
IV.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:	
	a) Disco de 3 ½	\$20.00
	b) CD	\$30.00

**CAPÍTULO QUINTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA  
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 31.** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 32.** Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

### **T A S A S**

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS**

**Artículo 33.** Los productos que percibirá el Municipio se regularán por las Disposiciones Administrativas de Recaudación que expida el Ayuntamiento, o por los contratos y convenios que se celebren, su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 34.** Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal, así como aquellos ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

**Artículo 35.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 36.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

**Artículo 37.** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales y/o en las Disposiciones Administrativas de Recaudación que emita el Ayuntamiento.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 38.** El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 39.** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

### **SECCIÓN PRIMERA**

## DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 40.** La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2008 será de \$172.00, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, deberá pagarse dentro del primer bimestre

**Artículo 41.** El pago anual anticipado del Impuesto Predial, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero, y febrero del ejercicio fiscal del año 2008, dará lugar a una bonificación equivalente al 15%, sobre su importe total, quedando exceptuados de este beneficio los contribuyentes que tributen bajo cuota mínima.

### SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 42.** Por concepto de los servicios de agua potable, se otorgaran los siguientes descuentos especiales:

- IV. Para bonificaciones a usuarios que realicen su pago anual, se les otorgará el 15% de descuento, asegurándose que este beneficio sea para aquellos que efectúen su pago a mas tardar el día 28 de febrero del año 2008.
- V. Tratándose de personas jubiladas, pensionadas, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes, los descuentos serán de acuerdo a la siguiente relación:
  - d) Los usuarios cuya vivienda se encuentre ubicada en zona marginada, se aplicará el 50% de descuento sobre la cuota anual y no podrán tener el beneficio del descuento adicional por pago anual contenido en la fracción I de este artículo.
  - e) En el caso de los usuarios cuya vivienda se encuentre en la zona suburbana, se aplicará el 30% de descuento sobre la cuota anual, teniendo el usuario derecho a solicitar un estudio socio-económico mediante el cual se determinará si es sujeto a un descuento mayor.
  - f) La bonificación a que se refiere la fracción, únicamente será aplicable para casa habitación o departamento habitacional.

La fecha límite para recepción del pago con la bonificación referida será el 28 de febrero de 2008 y se hará efectivo siempre y cuando se cubra la cuota anual.

- VI. La bonificación se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita, presentando los siguientes requisitos:
  - e) Pensionados o jubilados con la presentación de su credencial que lo acredite como tal y su credencial de elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual requiere el descuento;

- f) Personas de la tercera edad con la presentación de su credencial de Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores o elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento;
  - g) Personas con capacidades diferentes se elaborará un estudio socioeconómico, en donde se compruebe su estado físico actual y la presentación de su credencial de elector que deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento;
  - h) En todos los casos se exhibirá fotocopia de las credenciales.
- IV.** Para la asignación de las tarifas para instituciones de beneficencia social, se realizará una inspección en donde se certifique que socialmente se justifica la asignación de una tarifa especial, además deberán acreditar su labor altruista. La autorización deberá otorgarla el C. Presidente Municipal, además, se deberá adjuntar en el expediente el formato de la evaluación.
- V.** Para el caso de desarrollos en condominio, en los que se instale una sola toma, el importe mensual a cobrar para cada vivienda se determinando el promedio de consumos por vivienda por el precio del metro cúbico que corresponda en la fracción I del artículo 14 de esta Ley. El promedio de consumo se determinará dividiendo el consumo total entre el número de viviendas.
- VI.** Los usuarios del servicio de agua potable domestico, que demuestren en el estudio socio – económico ingresos menores a 2.0 salarios mínimos al mes, y que opten por pagar el servicio de agua potable y alcantarillado en forma mensual, gozarán de un 20% de descuento en el pago.
- VII** Para el ejercicio 2008, se aplicará una bonificación del 2%, a los usuarios señalados en la fracción I del artículo 14, beneficio que se aplicará del importe señalado en la tabla de valores por consumo mensual, como apoyo a la economía de los habitantes Neopoblanos, quedando exceptuados de este beneficio los contribuyentes que tributen bajo cuota mínima

### **SECCIÓN TERCERA DE LOS SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

**Artículo 43.** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 25 de esta Ley.

### **SECCIÓN CUARTA DE LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES**

**Artículo 44.** Los derechos por la expedición de constancias, certificados y certificaciones, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta Ley, cuando



sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

#### **SECCIÓN QUINTA DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 45.** Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 30 de esta Ley, sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

#### **SECCIÓN SEXTA DE LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 46.** En el pago de los derechos por el pago de los servicios de panteones, se otorgarán los siguientes descuentos especiales:

- I.- Con relación a lo señalado en la fracción VI del artículo 16 de la presente Ley, Tratándose de personas de escasos recursos, el porcentaje de descuento, se determinará en base al estudio socio-económico, que para tal efecto elabore la Dirección de Desarrollo Social del Municipio, siendo el Presidente Municipal, el facultado para autorizar el porcentaje de bonificación, de conformidad con las disposiciones administrativas aplicables.
- II.- La Federación, los Estados y los Municipios no causarán los derechos por inhumaciones o exhumaciones cuando su actividad corresponda a sus funciones de derecho público.

#### **SECCIÓN SEPTIMA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 47.** En el cobro por la prestación de los servicios de seguridad pública, de la cantidad recaudada por evento, del artículo 18 fracción II, se le reintegrará al elemento que lo cubre, la cantidad de \$200.00, quedando \$40.00, para solventar el gasto administrativo.

#### **CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

#### **SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 48.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el sólo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

## **CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES**

### **SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS**

**Artículo 49.** Las cantidades que resulten de la aplicación de tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

#### **T A B L A**

<b>Cantidades</b>	<b>Unidad de Ajuste</b>
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

#### **T R A N S I T O R I O S**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año dos mil ocho, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>	<b>Firma</b>
<b>José Durán González</b>	<b>Presidente Municipal</b>	
<b>José Librado González Ramos</b>	<b>Síndico</b>	
<b>José Fernando García Ramos</b>	<b>Regidor</b>	
<b>María Guadalupe Medina González</b>	<b>Regidora</b>	
<b>Josué Contreras Camacho</b>	<b>Regidor</b>	
<b>Manuel Medina González</b>	<b>Regidor</b>	
<b>Martina Cabrera Borja</b>	<b>Regidora</b>	
<b>Ricardo Sinhue Hernández Yañez</b>	<b>Regidor</b>	
<b>Isaura Rangel Razo</b>	<b>Regidora</b>	

**José Luis Guevara González**

**Regidor**

Lic. Ángel Ramírez González,

Secretario del H. Ayuntamiento

En la página 43 del documento, se identifica perfectamente los nombres y firmas de los integrantes del Ayuntamiento, quienes con su firma suscriben, que la iniciativa de Ley del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2008, se aprobó por unanimidad en lo general; y en lo particular se voto que el artículo 14 se quede como se propuso con el incremento del 4%, y en facilidades administrativas, se aplique una bonificación del 2%, para que el impacto de incremento para el año 2008, en el cobro de los derechos por la prestación del servicio de agua potable, sea únicamente del 2%, insertando en el artículo 42 fracción VII, la modificación propuesta, por lo que una vez que fue discutido y siendo debidamente debatido, se sometió a la aprobación de los integrantes de Ayuntamiento, quienes aprobaron por **unanimidad**, en lo **general** y por **unanimidad** en lo **particular** con la propuesta señalada.